CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-150**

Auto N° 200-6-23-2467 Fecha: 31 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-00602 del 23 de enero de 2023, las señoras Ubaldina Díaz López y Bibiana Rondón Salomón ponen en conocimiento de esta entidad:

"(...) petición para que no sea restaurado y estabilizado el suelo en nuestros predios afectados por el corredor vial Villavicencio - Yopal (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-00602 del 23 de enero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.150 del 19 de abril de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.150 del 19 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 20 de abril de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0706 del 17 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-150**

Fecha: 31 AGO 2023

Auto N° 200-6-23-2467

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.150 del 19 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicados en la unidad funcional N° 5, predios denominados El Recuerdo y Prosperidad, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0706 del 17 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

4.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:

(...) Para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se procedió a realizar visita técnica al área de interés, en compañía de la residente HSEQ de la Concesionaria Vial de Oriente – Covioriente, la ingeniera Dorian Liceth Bueno Mejía, identificada con cedula de ciudadanía N° 1098641514 de Bucaramanga, a quien se le expuso el motivo de la inspección y posteriormente se efectuó el recorrido, en donde se evidenció lo siguiente:

El lugar de adyacencia a los hechos denunciados se caracteriza por presentar un clima Cálido semihúmedo (Caldas lang), con temperaturas entre 22°c a 34° Celsius, humedad relativa mayor al 50%, la geología del terreno presenta una formación de depósitos aluviales con litología de grava, arena y lodos, con tipo de paisaje de planicie, relieve plano a ligeramente inclinado, susceptible a erosión laminar en surcos.
Continuando con la diligencia técnica se determinó que la obra hidráulica tipo alcantarilla a inspeccionar se encuentran contemplada dentro del desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", en jurisdicción del Departamento de Casanare, mediante el cual La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia otorgó a través de la Resolución N° 500.36.18.0779 de fecha 05 de junio de 2018, a la Concesionaria Vial del Oriente Covioriente, identificada con Nit° 900.862.215-1, permiso para la ocupación de cauce, para las intervenciones a realizar en la unidad funcional N° 5, en los municipio de Monterrey - Tauramena, departamento de Casanare, por un término de vigencia, el cual será por la vida útil del proyecto y las construcciones de las obras establecidas será de cuatro años (4).
Así mismo se determinó que la obra hidráulica, se ubica sobre las coordenadas geográficas Latitud Norte 4°51'45" Longitud 72°52'52. en el K 4 + 187, sentido sureste (Monterrey - Tauramena), costado izquierdo de la vía Marginal de la Selva, carretera 65; donde al momento de la inspección ocular se observó que a esta estructura se le ejecuto unas intervenciones consistentes en la instalación o adecuación de elementos que no hacen parte del alcantarillado, tales como llantas, para formar un muro de contención que sirve como soporte del relleno que adecuaron en el área, y así poder nivelar el terreno, ya que anteriormente esta era una zona baja.
Según información suministrada por la ingeniera Dorian Liceth Bueno Mejía, se determinó que quien ejecuto dicha actividad fue el señor Gener Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.231.192, adicional a esto declara que la instalación de este tipo de elementos no permiten

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-150**

Auto Nº 200-6-23-2467 Fecha: 31 AGO 2023

el correcto mantenimiento que se tiene contemplado para todas las obras por parte de la concesionaria, de igual forma manifiesta que en varias ocasiones han recurrido al dialogo con el señor Gener, para que se pueda ejecutar actividades de limpieza y mantenimiento a la alcantarilla, sin embargo, no he sido posible llegar a un acuerdo.
Cabe mencionar que la intervención antes mencionada y ejecutada presuntamente por un tercero, obstaculiza la recolección de las aguas pluviales, modifica las condiciones hidráulicas del diseño, y podría estar generando colmatación al sistema de alcantarillado, debido al material de arrastre granular (sedimentos), lo que dificultaría la eficiencia y el correcto funcionamiento de esta obra, ya que se estaría obstruyendo la continuidad del curso del agua, además del mantenimiento rutinario.
Teniendo en cuenta que, al momento de la inspección ocular no se evidenció afectación o alteración que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, del paisaje o la salud de las personas, se recomienda el archivo del radicado YO.2022.16256 de fecha 19 de noviembre de 2022, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Dando cumplimiento al radicado No. YO.2023-02840 del 06 marzo de 2023, donde se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, una queja donde se solicitó una visita técnica al predio Palmar de la Pedrera, vereda Picón, municipio de Yopal, departamento de Casanare, por mala disposición final de aguas residuales y residuos sólidos, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 14 de abril de 2023. Durante la diligencia técnica, se evidencio un proyecto de loteo denominado "INVERSIONES LA PEDRERA S.A.S." que se identifica con el NIT:900.752.811-8, el cual hace parte de dos predios de mayor extensión con cedulas catastral N° 85001000100000011137300000000 y 85001000100000011137200000000, cuyo representante de la Asociación es el señor Juan Carlos Pérez Naranjo Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.796.702 de Bogotá. Es importante mencionar que la ejecución del proyecto se ha destinado un área neta urbanizable de 31 hectáreas. Durante la diligencia técnica, se observó que en el lugar se encontraba con subdivisión de terreno el cual consiste en la división del terreno en varias parcelas. Adicionalmente se observó una zanja de aproximadamente 152 metros de largo, 1 metros de ancho y 50 centímetros de profundidad, que al parecer es realizada para aguas pluviales, cabe indicar que esta actividad no interrumpe ni afecta el recurso hídrico y natural del agua que se presenta en el área, ni produce alteración en el ecosistema que puedan generar impactos en los componentes flora, fauna, suelo, tampoco a la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, ni alteración nociva a la topografía de terreno. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

Es importante mencionar con el fin que ocurra una conducta ilegal en el futuro, se procedió a sensibilizar representante legal el señor John Jairo Zuluaga Cortes de hacer un adecuado uso de los recursos naturales, explicándole que: Toda actividad a realizar, que intervenga los recursos naturales se debe ejecutar con la debida precaución y guardando especial atención de no contravenir las diferentes prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental y deben estar debidamente autorizado ambientalmente por Corporinoquia, bajo un permiso o autorización o por intermedio de un instrumento de manejo y control ambiental, considerando para este caso que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto" Articulo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento" y Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones".

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con la información recolectada, se determinó que no existe merito para iniciar un proceso sancionatorio por afectación grave a los recursos

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-150**

Auto N° 200-6-23-2467 *Fecha:* 31 AGO 2023

naturales, por lo tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23.150 del 19 de abril de 2023, adicionalmente se deberá enviar copia del presento concepto técnico al interesado."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0706 del 17 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.150 del 19 de abril de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.150 del 19 de abril de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.150 del 19 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0706 del 17 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023